



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JUDICIAL JUZGADO 002 LABORAL DEL
CIRCUITO**

Tuluá – Valle del Cauca

j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante. - Lina Marcela Parra Motato
Demandado. - Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A en Liquidación
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00034-00

AUTO SUS No. 287

Tuluá, 27 de abril de 2022

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento. Veamos por qué?

El artículo 26 del C.P.T, requiere que la demanda este acompañada de los siguientes anexos: (...) *ii) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante y que hayan sido enunciadas en la demanda*” y *“iii) la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada*”, sin embargo al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre las pruebas enunciadas en la demanda, frente a las aportadas, no se allegó la indicada en el Numeral 10 del acápite de “PRUEBAS”. Así mismo, no allega con el libelo introductorio, el certificado de existencia y representación de la entidad demanda, por lo que se requerirá al demandante para que aporte el anexo enunciado y en debida forma la totalidad de las pruebas y/o se abstenga de relacionarlas.

De esa forma, se le concederá el término perentorio de cinco (5) días hábiles, para que subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por la señora **LINA MARCELA PARRA MOTATO**, en contra de la sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO. TENER como apoderado judicial de la señora **LINA MARCELA PARRA MOTATO**

al abogado **ESTEBAN CASTILLO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.116.254.837 de Tuluá, (V), y la Tarjeta Profesional N°.264.603 del C.S.J, en los términos dispuestos en el Acta de Designación y Posesión suscrita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (Folio 39 del archivo 003).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77f456ac69947c23113d8e33493e45fe9c29d46e
091c3dd11c0b8559b97f507d**

Documento generado en 27/04/2022 04:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luis Alfonso Vielma Peña
Ddo. Helmer Fabio Hurtado Trujillo
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00033-00

AUTO SUS No. 285

Tuluá, 27 de abril de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como dispone la normativa mencionada.

También, en el estudio de la demanda, el Juzgado se percata que no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° *ibidem*, el cual entre otros aspectos precisa que los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma se presumen auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En efecto, para el caso de marras, el mandato que se allega con la demanda, donde se faculta al Dr. ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ (C.C. 1.116.279.227) y (T.P. 368.348), para ejercer su oficio en representación del reclamante, carece de la mencionada condición, es decir, no fue posible verificar que hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del demandante, ni se acredita su presentación personal.

En últimas, dispone el Decreto Legislativo referenciado que, si la demanda no reúne todas las medidas entre las que se cuentan las ya descritas, constituye causal de inadmisión.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por LUIS ALFONSO VIELMA PEÑA, a través de apoderado judicial, contra HELMER FABIO HURTADO TRUJILLO.

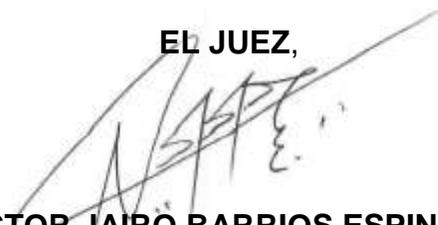
SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OPORTUNAMENTE se reconocerá personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al Dr. ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ, cedulaado bajo el No. 1.116.279.227 de Tuluá (V) y portador de la T.P. 368.348 del C.S.J.

CUARTO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa569e555bdac67ce5922eefb793b0bff96dc37e40b71e5907ed8c905932f237

Documento generado en 27/04/2022 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Yolanda Ríos Castaño
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

Tuluá, 27 de abril del 2022

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y que milita en el archivo 05 del expediente digital, se advierte que es procedente aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T., en tanto no se ha trabado legalmente el litigio.

Por lo anterior, el Despacho,

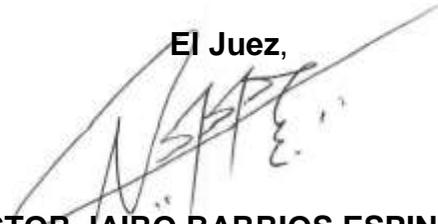
RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, a través de procurador judicial, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa1010a34f935e7994af545127fb00c726c9729cbf51b114e47477ddaf960cac

Documento generado en 27/04/2022 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luis Montenegro
Ddo. La Alsacia S.A.S. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00108-00

AUTO SUS No. 284

Tuluá, 27 de abril de 2022

Una vez emprendido el examen al escrito de subsanación de la demanda presentado durante el termino legal, por el apoderado judicial de la parte activa, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de LA ALSACIA S.A.S., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: contabilidad@laalsacia.com, por ser informado en la demanda y concordante con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. FREDDY JARAMILLO TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°.14.873.558 de Buga (V), y con Tarjeta Profesional N°.50.874 del C.S de la J. Para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder obrante en el archivo No. 16 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por LUIS MONTENEGRO, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad LA ALSACIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **LA ALSACIA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: contabilidad@laalsacia.com.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. FREDDY JARAMILLO TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°.14.873.558 de Buga (V), y con Tarjeta Profesional N°.50.874 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a572d3491efe40005d8e12ee5d059f1b12752f1852eab6f9bd7b209128ba2c
Documento generado en 27/04/2022 04:08:12 PM

Auto N°.284 del 27-04-2022
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00108-00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Mercedes Ayala

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00175-00

AUTO SUST. N.º. 286

Tuluá, 27 de abril de 2022

Una vez emprendido el examen sobre el escrito de subsanación a la demanda presentado en el término legal por el apoderado judicial de la parte activa, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la demanda. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de COLPENSIONES, se ordenará, por la Secretaría del Juzgado, se procederá como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para tal efecto, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley

1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la Sra. MERCEDES AYALA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73e45d74a9bff0bc23f0d0b0e1ccd7109901970a9b809e05649943ab672d6150

Documento generado en 27/04/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. – Carlos Arturo Arizala Gómez.
Demandado. - Centroaguas S.A E.S.P.
Radicación. - 76-834-31-01-002-2017-00534-00

AUTO INT No. 289

Tuluá, 27 de abril de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el 15 de febrero del presente año a las 10:00 a.m., no pudo llevarse a cabo, dado que el señor Juez se encontró en licencia por luto desde el día 10 de febrero de 2022 al 16 de febrero de 2022, que le fue concedida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, a través de Resolución No.011 del 10 de febrero de 2022. En esa medida, el Juzgado considera procedente la reprogramación de la diligencia.

Ahora, frente a la prueba pericial decretada mediante Auto Interlocutorio No. 237 del 07 de mayo de 2019, consistente en un dictamen pericial que debía rendirse para llevar a cabo una tasación y regulación de honorarios, se prescindirá de la misma, toda vez, que se ha dificultado la designación de un nuevo perito abogado, por no existir en la lista de auxiliares de la justicia, según lo dispuesto en el Acuerdo N°.PSAA15-10448 del 28-12-215 del Consejo Superior de la Judicatura y Resolución N°.DESAJCLR 21-822 y 1123 de 2021. En su defecto, el Juzgado considera que con las pruebas aportadas y solicitadas por las partes es suficiente para resolver de fondo la controversia, pues no estamos ante circunstancias donde la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, siendo posible la libre formación del convencimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 80 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO. - SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

TERCERO. - PRESCINDIR de la prueba pericial decretada mediante Auto Interlocutorio No. 237 del 07 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd937206d35acd5c4484c1a3f87989154fa70704d63eb0f6a71f5dc888f5192d

Documento generado en 27/04/2022 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JUDICIAL JUZGADO 002 LABORAL DEL
CIRCUITO**

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Euler Yesid Vélez Lugo

Ddo. MASSER S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-001-2021-00217-00

AUTO SUST. 290

Tuluá, abril 27 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado MASSER S.A.S. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en los archivos No. 13 y 14 del expediente digitalizado.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que tratan el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Por último, se reconocerá la debida personería a la apoderada judicial de la parte demandada, por considerar que el poder se ajusta a los parámetros legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la sociedad MASSER S.A.S., a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas

en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

TERCERO: COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora LINA MARGARITA DE LA CRUZ SOTO, identificada con C.C. N°.1.140.860.150 y portadora de la T.P. N°.312.290 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la sociedad demandada en los términos del memorial poder visible en la p.125 a 126 del archivo No.14 del Exp. Dig., por los motivos que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fb80045c821a14c96b809f30d18a7b4b30e489a23ae3e1f
899c1a868fc2fe1c**

Documento generado en 27/04/2022 04:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**